



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-3170-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Domingo 5 de Septiembre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21567-37564/14

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-37564/14, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/2020, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en la foja 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0373-000752 labrada el 24 de abril de 2014, a **EMPREDIMIENTOS ESTEBAN SRL** (CUIT N° 30-71306660-1), en el establecimiento sito en Maraboto N° 666. (C.P. 1648) de la localidad de Tigre, partido de Tigre, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis Decreto N° 6409/84) domicilio constituido en calle Larralde N° 1605. (C.P. 1648 ) de la localidad de Tigre; ramo: servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer; por violación al artículo 6° Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166, 168, 200, y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a los artículos 21, 22 y 23 del C.C.T. N° 338/01;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-370-742 de foja 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en foja 16, la parte infraccionada se presenta en foja 1 del expediente de alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, la parte infraccionada sostiene que no hay relación de dependencia entre ella y los choferes ni los titulares de los automóviles destinados a la actividad, existiendo tal carácter solo con relación al personal afectado a tareas administrativas. Asimismo, acompaña acta de constitución de la sociedad, y constancia de alta de las trabajadoras Ríos Isabel, Graciela Ramona; Viscarra Alicia Roxana y Bustos Silvia Susana;

Que respeto a las consideraciones hechas por la parte empleadora, es oportuno traer a consideración lo regulado por el art. 23 de la L.C.T. que dispone: "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la

existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esta presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato...";

Que a diferencia del derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes, en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos o acuerdo celebrado entre las partes, se debe dar preferencia a los hechos.

Que esta presunción legal dispuesta por el artículo 23 de la LCT refiere a la existencia del contrato de trabajo y no al incumplimiento que se le imputa a la recurrente. No se presume a partir del artículo 23 de la LCT que la recurrente cometió una infracción, lo que se presume es la existencia del contrato de trabajo.

Que en este sentido, la relación de trabajo se presume, y salvo que las circunstancias, relaciones o causas demuestren lo contrario, debe estarse a la existencia del contrato de trabajo.

Que así, de las actas obrantes en el expediente y del relevamiento efectuado por este organismo de contralor, surge la existencia de una prestación de servicios remunerados, según las propias manifestaciones de los trabajadores relevados, por lo que conforme las previsiones del artículo 23 de la LCT, que consagra el principio de primacía de la realidad, opera la presunción "iuris tantum", debiendo demostrar quien invoca lo contrario que se trata de una relación ajena a la órbita del derecho laboral, basada en relaciones impropias a un contrato de trabajo.

Que en tal sentido resulta menester puntualizar que las notas típicas de la relación de dependencia en los términos de la ley de contrato de trabajo, deben interpretarse a la luz de los principios generales que informan la materia.

Que así, en mérito al principio de primacía de la realidad, como pauta para singularizar el contrato de trabajo, la denominación que las partes hayan dado a la prestación no guarda por sí sola entidad suficiente como para por ese solo hecho, presumir que no se trata de una figura laboral.

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción se labran por no exhibir el Libro Especial de Sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744) rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado a estas actuaciones, y por no haber sido acreditada el alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N° 24.013), considerando la prueba acompañada encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 afectando a diez (10) trabajadores,

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6° de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes (artículos 128 y 140 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que en el punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley N° 23.041 y artículo 122 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, y 155 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 6) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de horas suplementarias (artículo 201 de la Ley N° 20.744), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que en el punto 7) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de horas nocturnas, lo que

no corresponde sancionar atento a la falta de elementos probatorios suficientes para sostener la imputación;

Que en el punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales, lo que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a diez (10) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, lo que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que asimismo el acta se labra por no cumplir con el CCT N° 338/01 en sus artículos 21 (sepelios), 22 (capacitación) y 23 (retenciones), lo que no corresponde sancionarse atento a la falta de especificación respecto al personal afectado, sobre todo cuando en el acta de infracción no consta el total de trabajadores;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0373-000752, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que ocupa un personal de diez (10) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **EMPRENDIMIENTOS ESTEBAN SRL** (CUIT N° 30-71306660-1), una multa de **PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 573.868)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 122, 128, 140, 141, 150, 155 y 201 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los

organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° 25.345.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar, Comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tigre , notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.09.05 23:47:12 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.09.05 23:47:14 -03'00'